



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100236-00
Demandante: Juan David Alegría Viáfara y otros
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y ONG Crecer en Familia
Asunto: Admite reforma de la demanda

Con auto del 17 de enero de 2022¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesto por **JUAN DAVID ALEGRÍA VIÁFARA** y **ALEYDA ALEGRÍA VIÁFARA** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **JOSÉ GABRIEL MOSQUERA ALEGRÍA**, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**.

Luego, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada el 25 de enero de 2022³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 28 de enero al 10 de marzo de 2022. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 11 al 25 de marzo de 2022. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

¹ Ver documento digital “10.- 17-01-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “50.- 25-03-2022 CORREO” y “51.- 25-03-2022 REFORMA DEMANDA”.

³ Ver documento digital “12.- 25-01-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **JUAN DAVID ALEGRÍA VIÁFARA** y **ALEYDA ALEGRÍA VIÁFARA** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **JOSÉ GABRIEL MOSQUERA ALEGRÍA** en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com ; ju2ndavid@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; crecefamilia@hotmail.com ; crecefamiliagrupojuridico@gmail.com ; mn192000@gmail.com ; marco.mendoza@dejud.com ;
marco.mendoza@icbf.gov.co ; info@dejud.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c85c6e4bfec8b2947676f77c7aea1148153bdbfd28adc20a1ddafa91bacd2a**

Documento generado en 05/07/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>